

Juicio laboral. [REDACTED]

[REDACTED]

Vs.

H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED]

Reinstalación, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y otras prestaciones.

Magistrada Ponente | [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], a [REDACTED]
[REDACTED]

LAUDO que emite el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

1. El [REDACTED] [REDACTED] presentó ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de [REDACTED] escrito¹ en el que demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] la reinstalación y otras prestaciones.
2. El [REDACTED], este Tribunal radicó la demanda inicial, bajo el expediente laboral [REDACTED] estableciéndose como parte demandada al H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo previsto por el artículo 4, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y como terceros interesados [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] del Estado; asimismo, se previno a la actora a efecto de que aclarara

¹ Fojas 1 a 3.

[REDACTED]
aspectos fundamentales de su demanda, sin que diera cumplimiento dentro del término conferido por lo que se le hizo saber se procedería con arreglo en el artículo 878 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Hecho lo cual, citó a las partes a la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, regulada por el artículo 215, de la precitada Ley de la Materia.

3. El veintitrés de junio de dos mil once, fecha y hora fijada para la audiencia ya citada, se hizo constar que no se pudo efectuar, derivado de la falta de notificación a la demandada y terceros interesados, así como tampoco la fijada para el día [REDACTED]. Ya con la comparecencia de las partes actora, demandada y tercero interesado [REDACTED]

[REDACTED] se llevaron a cabo pláticas conciliatorias, esto los días veinticuatro de enero de dos mil doce, por aclaración y ampliación de demanda de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por una segunda y tercera aclaración y ampliación de [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED].

4. [REDACTED] con la comparecencia de las partes, se tuvo por fracasada la etapa de conciliación, dada la falta de aportación de una propuesta tendiente a la solución del conflicto en amigable composición, en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su demanda, aclaraciones y ampliaciones, y la demandada Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] produjo su contestación por escrito de [REDACTED] [REDACTED], así como de manera verbal⁶, mientras que [REDACTED] del citado Municipio, dio contestación de manera verbal, adhiriéndose a la formulada por de la demandada Ayuntamiento Constitucional de

² Fojas 59 y 60.

³ Fojas 69 y 70.

⁴ Fojas 79 y 80.

⁵ Fojas 112 a 123.

⁶ Fojas 124 y 168.

en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora ofreció sus medios de convicción por escrito de ⁸, y la demandada lo hizo por ocurso de ⁹, así como de manera verbal¹⁰.

5. ¹¹, una vez admitidas las pruebas y desahogadas de acuerdo con su naturaleza jurídica y diligenciación especial las que así lo ameritaron, se concedió a las partes término para alegatos, sin que los formularan.

6. ¹², se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando los autos en estado de dictar el laudo que correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de ¹²

7. ¹², derivado de la circular número ¹², de once del mismo mes y año, se reanudaron las actividades presenciales en este órgano jurisdiccional, por lo que con ello se levantó la suspensión de los términos y plazos procesales; conforme a lo anterior, se emite el presente laudo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de ¹² es competente para conocer y resolver el presente Juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción VII, inciso b, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de ¹² 2º apartado A fracción II, 3º fracción IV y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de ¹² y, 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio Civil de ¹²

⁷ Foja 168.
⁸ Fojas 125 a 127.
⁹ Fojas 169 a 171.
¹⁰ Foja 180.
¹¹ Fojas 393 vuelta.
¹² Foja 400 vuelta.



Segundo. Conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 220 de la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de [REDACTED], el laudo debe contener un extracto de la demanda y su contestación, reconvencción y contestación de la misma en su caso, y por tanto, identificar con claridad y concisión las peticiones de las partes y hechos controvertidos, sin que esto implique una transcripción de las acciones, hechos y excepciones planteadas por las partes, máxime que no existe disposición legal que obligue a ello; así bastará con identificar los hechos que conforman la causa de pedir.

El actor reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

Prestaciones
a). Reinstalación en la plaza que venía ocupando, como trabajadora adscrita al [REDACTED]
b). Salarios caídos, que se hayan generado a partir del [REDACTED] fecha señalada por la actora como en la que aconteció el despido injustificado, hasta el cumplimiento del laudo.
c). Inscripción retroactiva, regularización y pago de las aportaciones correspondientes al [Instituto Mexicano del Seguro Social], desde la fecha de ingreso hasta el cumplimiento del laudo.
d). Aportaciones ante el [Instituto de Pensiones] del Estado.
e). Aguinaldo correspondiente a los años [REDACTED]
f). Vacaciones de [REDACTED]
g). Prima vacacional correspondiente a los ejercicios [REDACTED]
h). Despensa consistente en [REDACTED] mensuales, por todo el tiempo de la relación laboral y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio.
i). Días de descanso obligatorios (uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno de mayo, dieciséis de septiembre, veinte de noviembre y uno de diciembre de cada seis años), por todo el tiempo del vínculo laboral, ya que manifiesta que los laboró y la demandada no se los cubrió conforme a la ley
j). Prima de antigüedad [REDACTED], más lo que se genere durante la secuela del juicio.
k). Aportaciones al [Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores], ya que a decir de la actora la demandada fue omisa en otorgarle esta prestación.
l). Tres horas extras diarias de lunes a viernes, por todo el tiempo de la relación laboral.
m). Diferencias salariales entre la cantidad que debió percibir [REDACTED] la equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] por treinta y tres quincenas y las que se generen durante la tramitación del juicio.
n). Diferencias de aguinaldo, en atención al salario que debió percibir en [REDACTED] prestación que deberá ser cubierta conforme la cláusula 40 de las Condiciones Generales del Trabajo.

por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] opuso las excepciones siguientes:

Excepciones.	
Reinstalación (a).	Falta de acción y derecho e improcedencia específica, toda vez que la demandada refirió que la actora no fue objeto de despido justificado ni injustificado, ya que a su decir la relación laboral se extinguió de manera automática el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, esto derivado de que se trató de una contratación por tiempo fijo y no existía obligación de la entidad para volver a contratarla.
Salarios caídos (b).	En relación a los salarios caídos, al ser una prestación accesoria y no haber incurrido la demanda en acciones que le generen responsabilidad, dice que la misma no puede generarse.
Horas extras (l).	
Inscripción retroactiva [IMSS] (c).	Falta de acción y derecho e improcedencia específica, ya que dice la demandada, que siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones, aunado a que considera a que el reclamo se realizó de manera enunciativa, pues la seguridad social se encuentra sujeta a los convenios que se encuentren celebrados y que es a la actora a quién le corresponde acreditar la procedencia de la misma.
Aportaciones [REDACTED]	Agrega, que estas prestaciones únicamente se sujetan a la vigencia de la relación laboral.
Aportaciones [IPE] (d).	Falta de acción y derecho e improcedencia específica, ya que al haber sido la actora trabajadora por tiempo fijo no le asiste el derecho a esta prestación.
Aguinaldo (e).	Falta de acción y derecho, ya que sostiene que en todo momento se le cubrieron las prestaciones a las que tenía derecho. Prescripción, en términos del artículo 101 de la Ley Estatual del Servicio Civil del Estado de [REDACTED]
Vacaciones (f).	
Prima vacacional (g).	
Diferencia de aguinaldo (n).	
Dispensa (h).	Falta de acción y derecho e improcedencia específica, ya que considera que la citada prestación no le corresponde a la actora, pues esta se encuentra contemplada en las Condiciones Generales del Trabajo, las cuales le son aplicables únicamente a los trabajadores afiliados al sindicato, supuesto en el que no se coloca la accionante. Prescripción, en términos del artículo 101 de la Ley Estatual del Servicio Civil del Estado de [REDACTED]
Días de descanso obligatorios (i).	Falta de acción y derecho e improcedencia específica, ya que dice que la actora nunca laboró días festivos, además que tal circunstancia se encuentra prohibida en el Ayuntamiento y que estos días solo pueden ser laborados por orden escrita, argumentando que en la cláusula décima del contrato por tiempo fijo, se estableció que la actora disfrutaría de todos los días de descanso y le arroja la carga de la prueba.
Prima de antigüedad (j).	Falta de acción y derecho e improcedencia específica, ya que el artículo 45 de la Ley Estatual, prevé la

	<p>Excepciones.</p> <p>indemnización consistente en veinte días de salario por cada año laborado, pero esto solo cuando la separación se de por alguna de las causales previstas en el numeral 44 del citado ordenamiento (separación voluntaria del trabajador por causas imputables al patrón), situación en la que no se ubicó la actora, pues el vínculo laboral se extinguió de manera natural sin responsabilidad para ninguna de las partes.</p> <p>Aunado a que para este supuesto no puede aplicarse de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.</p>
Diferencia salarial (m).	<p>Falta de acción y derecho, toda vez que en todo momento le cubrió la misma cantidad en concepto de salario, es decir [REDACTED]</p> <p>Prescripción, en términos del artículo 101 de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de [REDACTED].</p>

Tercero. Lo que será motivo de análisis y decisión es:

1. Si como lo afirmó la actora le asiste acción y derecho a su reinstalación y pago de salarios caídos por haber sido injustificadamente despedida de su empleo el [REDACTED] o, si como lo afirmó en contrario la demandada que la actora carece de acción y de derecho por no haber sido injustificadamente despedida de su empleo en la fecha que señala, sino que lo realmente acontecido es que únicamente laboró hasta el treinta y [REDACTED] al vencerse su contrato por tiempo fijo o determinado.
2. Si resultan procedentes las prestaciones consistentes en diferencias salariales, nivelación salarial, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, días de descanso obligatorio, veinte días por año, horas extras, inscripción retroactiva, regularización y pago de aportaciones y cotizaciones al [Instituto Mexicano del Seguro Social], pago de aportaciones al [Instituto de Pensiones del Estado], y pago de aportaciones al [Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores].

En relación a la reinstalación y pago de salarios caídos reclamados bajo los incisos a) y b), la actora en los hechos de su demanda como elementos constitutivos de estas acciones, enunció:

"...1.- [REDACTED] comencé a trabajar para la Demandada a partir del día [REDACTED], siendo contratada por el C. [REDACTED] como trabajadora adscrita al [REDACTED]

horario de labores de [redacted] con un [redacted] diario de [redacted] teniendo un
consistía en recibir a [redacted] M. de [redacted] mi función
pago por [redacted] realizar la confirmación de la asistencia de los pacientes
[redacted] lo cual realicé perfectamente hasta el día [redacted]
año fecha del despido injustificado [redacted]

[redacted] de la C. [redacted]

[redacted] en curso me [redacted]
[redacted] orar normalmente
[redacted] cuando me indicó
la puerta de acceso al [redacted] de guardia que se encuentra de vigilancia en
Ayuntamiento y del [redacted] que por instrucciones de [redacted] nuevos jefes del
[redacted] ya no labo [redacted] que ya había otra persona
contratada en mi área, de ello se dieron cuenta algunas personas que
esperaban entrar al [redacted] procediendo a retirarme..."

Asimismo, por vía de aclaración y ampliación, adicionó:

"...Respecto al hecho cuatro se aclara y precisa que la actora fue
despedida injustificadamente en presencia de [redacted] personas siendo
aproximadamente a las [redacted] en la recepción
y que se encuentra de [redacted] en las instalaciones del [redacted]
[redacted] cuando se encontraba realizando sus
actividades de trabajo por la [redacted] Coordinadora de dicha institución la C.
[redacted] ubicado en la calle [redacted]
[redacted] número [redacted] [redacted] quien dicha
Coordinadora expresó a mi representada de una forma prepotente que ya no
laboraría ahí ya que otra persona ocuparía su lugar de recepcionista y que
dicha persona ya estaba contratada, por lo que estaba despedida ya que eran
órdenes de los nuevos jefes del Ayuntamiento, por lo que le solicitó a mi
mandante que se retirara de su fuente de trabajo, que le evitara la pena de
pedirle al policía municipal de guardia que se encuentra de vigilancia en la
puerta de acceso del [redacted] para que la sacara de las instalaciones del [redacted].
no omito señalar que por la naturaleza del trabajo la actora tenía que
comenzar a trabajar desde [redacted] ya que tenía que recibir a personas que
requerían de terapias desde muy temprano, por lo tanto acudo ante este H.
Tribunal para que al momento de resolver se condene a la demandada de
todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de
demanda y de la presente aclaración y ampliación del multicitado escrito..."

Por su parte la entidad demandada, con relación a la acción derivada
del supuesto despido injustificado, argumentó su improcedencia
específica, al considerar que la actora se desempeñó como una
trabajadora contratada por tiempo fijo y determinado hasta el treinta y
[redacted]



Así las cosas, en criterio de las que resuelven, la parte demandada en ningún momento negó la existencia de la relación laboral, es decir, reconoció que la actora trabajó en forma subordinada; por tanto, en este caso, el punto a dilucidar consistirá en definir la naturaleza de esa relación laboral, es decir, si fue considerada como por tiempo determinado o eventual o bien, por sus características es considerada por tiempo indeterminado.

Al respecto resulta pertinente señalar que con relación al primer supuesto (trabajador eventual o por tiempo determinado) corresponde a la parte demandada justificar ese hecho en concordancia con las tesis siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EVENTUALES. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR ESA CALIDAD. Si un trabajador del Estado reclama su reinstalación y la dependencia respectiva arguye que aquél tenía el carácter de eventual, corresponde a dicha dependencia la carga de la prueba de ese hecho mediante el nombramiento relativo o la demostración de que su nombre aparecía en las listas de raya, esto con apoyo en lo que consagran los artículos 3o., 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Séptima Época, Registro: [REDACTED] Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, [REDACTED] Quinta Parte Materia(s): Laboral, Página: 58... **RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO.** Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado.”¹³

Debe hacerse notar que dentro del material probatorio aportado por la parte demanda se recibió la prueba confesional a cargo de [REDACTED] [REDACTED] quién al momento de absolver el pliego de posiciones exhibido, particularmente las formuladas bajo los numerales 1, 2, 6 y 7:

¹³No. Registro: 196,088 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998 Tesis: I.2o.T. J/5 Página: 549.

¹⁴ Pliego y desahogo a fojas 204 a 207.

"... 1) Que usted fue contratada por tiempo fijo por el Ayuntamiento de [REDACTED]... 2) Que la última contratación que usted celebró con el Ayuntamiento de [REDACTED]; fenecía el [REDACTED]... 6) Que el último día que usted laboró para el Ayuntamiento de [REDACTED] fue el [REDACTED]... 7) Que usted conocía el periodo de contratación convenido en el contrato firmado en el mes de [REDACTED] con el Ayuntamiento de [REDACTED]

Posiciones las anteriores que fueron absueltas de la siguiente manera ("... A LA 1.- NO... A LA 2.- NO... A LA 6.- NO... A LA 7.- NO..."); así las cosas, al no advertirse que se haya reconocido por parte de la actora hecho alguno que le perjudique, el referido medio de convicción no es suficiente para corroborar el dicho de la parte demandada.

Con relación a la documental consistente en el contrato de [REDACTED]

[REDACTED] Cárdenas], representante del ayuntamiento, [REDACTED] la Trabajadora, y la Licenciada [REDACTED] en calidad de testigo¹⁵, se advierte que el mismo fue objetado por la accionante, lo anterior motivó el desahogo de la ratificación en contenido y firma a cargo de su signante¹⁶, observándose que la requerida al momento de ponerle a la vista el mismo, lo desconoció tanto en su contenido como en su firma y huellas.

Circunstancia la anterior, que motivó el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y dactiloscopia, donde el perito designado a la parte actora al momento de emitir su dictamen¹⁷, en su experticia fue concluyente en que respecto a las huellas dactilares o dactilogramas por su impresión no eran útiles para un estudio identificativo, y que por la grafoscopia afirmó que la firma que aparece en la documental cuestionada sí fue realizada por puño y grafía de [REDACTED] [REDACTED] mientras que el perito designado por la parte demandada

¹⁵ Fojas 172 a 175.

¹⁶ Fojas 207 y 208.

¹⁷ Fojas 353 a 355.

[REDACTED]

al momento de emitir su dictamen respectivo¹⁸, una vez empleadas las técnicas para conocer la verdad histórica contenida en los elementos cuestionados y auténticos, llegó a la conclusión de que respecto a la materia de dactiloscopia no se encontraron dactilogramas factibles u originales para cotejo, no obstante la firma que calza la documental cuestionada sí corresponde al gesto gráfico de [REDACTED].

Así, aún ante la negativa de la actora de haber suscrito el referido contrato laboral, lo cierto es que con la prueba pericial antes descrita se corroboró que la [Yeni Rosales Isleño] si suscribió el contrato laboral de uno de diciembre de dos mil diez, generándose con ello una presunción sobre la naturaleza de la relación laboral motivo de estudio.

Sin embargo, en criterio de las que resuelven y conforme a los artículos 20 y 22 de la Ley Estatal del Servicio Civil de [REDACTED] no es suficiente que la parte demandada haya justificado la firma del referido contrato eventual, sino que, en todo caso debió acreditar las causas o la necesidad eventual requerida por la entidad pública para efectuar ese tipo de contratación laboral, lo que en la especie no se acreditó.

Así, al no justificarse la causa motivadora de esa contratación eventual y, con ello, llegado su vencimiento la patronal de manera objetivamente correcta pudiera retirar al trabajador de su fuente de empleo sin su responsabilidad es insuficiente para concederle la razón a la parte demandada; siendo insuficiente agregar como mera explicación y complemento que las labores serían de carácter eventual, toda vez que las partes consideraban que en el término de la duración del contrato podían llevarse a cabo en forma total, con la facultad del patrón para reasignarle una nueva categoría y actividades conforme a las necesidades y/o situación económica del ayuntamiento, lo que en sí no hace las veces de una real causa motivadora de ese tipo de nombramiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la trabajadora desde el uno de febrero de dos mil nueve, se le asignó la categoría de recepcionista del [REDACTED], realizando las funciones consistentes en atender a las personas

¹⁸ Fojas 235 a 242.

que acudían a terapias, cobrar cuotas de recuperación, atender llamadas telefónicas, pasar pacientes a consulta, agendar consultas nuevas y subsecuentes, realizar corte de caja de lunes a viernes de cada semana, entregar las canalizaciones de paciente con efectivo y realizar asistencia al médico del [REDACTED] de la entidad demandada, hecho no controvertido por la entidad; así, es indiscutible que ante tal circunstancia el nombramiento en cuanto a su temporalidad debe tomarse como de tiempo indefinido, al así interpretarlo la tesis que a continuación se transcribe:

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA. Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia.”¹⁹

Lo anterior adquiere relevancia, por existir como prueba en contrario las diversas documentales, consistentes en veintidós recibos de pago de



Documentales, que ante su objeción se perfeccionaron a través del cotejo o compulsas con sus originales²¹, de cuyo contenido se advierte que [REDACTED] recibió el pago de su salario como administrativo adscrita al [REDACTED] mismos que coincidieron con los diversos recibos

¹⁹ Novena Época Registro: 204952 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.7 L Página: 422.

²⁰ Fojas 253 a 274.

²¹ Fojas 284 y 285.

[REDACTED]
de pago de fechas [REDACTED] quince de diciembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diez²², que ante su objeción se mandaron perfeccionar a través de la ratificación en contenido y firma a cargo de su signante²³, en cuyo desahogo la operaria al momento en que se le pusieron a la vista los mismos, los desconoció tanto en su contenido como en su firma.

Circunstancia que motivó la admisión de la pericial en materia de grafoscopía, donde el perito designado a la parte actora al momento de emitir su dictamen²⁴, en su experticia fue concluyente en que las firmas que aparecen en las documentales cuestionadas sí fueron realizadas por puño y grafía de [REDACTED], mientras que el perito designado por la parte demandada al momento de emitir su dictamen respectivo²⁵, una vez empleadas las técnicas para conocer la verdad histórica contenida en los elementos cuestionados y auténticos, llegó a la conclusión de que las firmas que calzan las documentales cuestionadas sí corresponden al gesto gráfico de [REDACTED], razones por las que se deberá tener como verdad histórica a prevalecer que en ningún momento fue una trabajadora contratada por tiempo fijo, sino que laboró en forma ininterrumpida desde el uno de febrero de dos mil nueve, hasta el tres de enero de dos mil once.

Data, la última de las señaladas, en la que fue separada de su fuente de empleo a causa de un injustificado despido, al dejar de acreditar la entidad las causas por las cuales concluyó el vínculo contractual entre las partes frente a un contrato que como se vio fue irregular, requisito *sine qua non* podría dejar de haber responsabilidad hacia la patronal, más aún, por no formular el ofrecimiento de su reincorporación legal y material o comprobar en su caso la actualización de una causal que derivara en el cese de los efectos de su nombramiento previa formulación del procedimiento disciplinario fundado en el artículo 37 y 38 al 42, respectivamente, de la Ley Estatal del Servicio Civil de [REDACTED]

²² Fojas 176 a 178.

²³ Fojas 207 y 208.

²⁴ Fojas 353 a 355.

²⁵ Fojas 235 a 242.

En consecuencia, toda vez que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba respecto a justificar los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas, es claro que le asiste la razón a la parte actor en su reclamo; por tanto, deberá **condenarse** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] a reinstalar a [Yeni Rosales Isleño], con la categoría de recepcionista en el [REDACTED] del [REDACTED], realizando las funciones consistentes en atender a las personas que acudían a terapias, cobrar cuotas de recuperación, atender llamadas telefónicas, pasar pacientes a consulta, agendar consultas nuevas y subsecuentes, realizar corte de caja de lunes a viernes de cada semana, entregar las canalizaciones de paciente con efectivo y realizar asistencia al médico del [REDACTED] de la entidad demandada, en un horario de siete a quince horas de lunes a viernes de cada semana, que si bien fue controvertido la demandada no acreditó en forma fehaciente algún otro realmente ocupado para la prestación de los servicios efectivos, y percibiendo un salario de [REDACTED] en forma quincenal, como último salario percibido corroborado con los recibos de pago antes reseñados.

Asimismo, se **condena** a pagarle la cantidad que resulte por un salario en cada día transcurrido desde el injustificado despido, tres de enero de dos mil once, hasta aquélla de la legal y material reincorporación de la trabajadora en concepto de salarios caídos, a la base del salario diario que se obtenga del salario quincenal antes referido, ajustado a lo previsto por el artículo 43, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, anterior a la reforma en su primer párrafo de veintisiete de febrero de dos mil quince, dada la fecha de iniciación del juicio a través de la presentación de la demanda, esto es, diecinueve de enero de dos mil once, cobrando exacta aplicación la tesis de rubro y texto siguiente:

"...SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN COMPRENDER HASTA LA

[REDACTED]

CUMPLIMENTACIÓN TOTAL DEL LAUDO, SI EL JUICIO INICIÓ ANTES DEL [REDACTED] El artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el [REDACTED] en vigor a partir del día siguiente, establece un límite máximo de [REDACTED] para la condena al pago de salarios vencidos, que deben computarse a partir de la fecha del despido; pero antes de la señalada reforma preveía el pago de tal obligación desde la fecha de separación hasta que se diera cumplimiento en definitiva al laudo; de ahí que cuando en el juicio burocrático se reclama su pago, el tribunal de trabajo debe tomar en cuenta la vigencia de la ley y considerar que la disposición legal reformada resulta inaplicable para aquellos asuntos anteriores a su vigencia, tomando como fecha de inicio del proceso, la presentación de la demanda. Lo anterior, porque dicho precepto no es de naturaleza adjetiva o procesal, sino sustantiva, si se toma en cuenta que por tal debe entenderse, de acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la regla de conducta humana que regula situaciones jurídicas de fondo, a diferencia de las normas jurídicas de derecho adjetivo; es decir, el derecho sustantivo se refiere a las disposiciones que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso. En consecuencia, si el derecho al pago de salarios vencidos hasta que se cumpla el laudo no es de índole adjetiva o procesal, sino sustantiva, pues se trata de una prestación accesoria a la que se tiene derecho conforme al marco legal, y si el juicio laboral inicia con la presentación de la demanda ante el tribunal correspondiente antes de la referida reforma, entonces debe aplicarse la ley vigente en esa época y condenar a su pago hasta la total cumplimentación del laudo, y no acorde con la que entró en vigor posteriormente (incluso cuando se pronunció dicho fallo), modificando la norma aplicable para acotar ese derecho "hasta por un periodo máximo de doce meses", porque implicaría violar el principio fundamental a la no retroactividad en perjuicio, tutelado por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."²⁶

Monto, que además deberá incluir los incrementos y mejoras otorgados al salario en el periodo de interrupción de la relación laboral dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental, cuya comprobación, cálculo y cuantificación, podrán llevarse a cabo dentro del correspondiente incidente de liquidación, del cual se ordena su apertura de conformidad con el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; de igual manera deberá integrarse al salario una vez que sea llevada a cabo la reincorporación legal y material de la trabajadora, en caso de ser procedente la cantidad que por

²⁶ Época: Décima Época Registro: 2014531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/17 (10a.) Página: 2735

concepto de nivelación salarial fue reclamada bajo el inciso m) del capítulo de prestaciones en vía de ampliación de demanda como más adelante se verá.

Cuarto. En relación al pago de diferencias salariales y nivelación salarial reclamados bajo el inciso m), la demandada negó el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho, improcedencia y prescripción.

Ahora bien, respecto de la prescripción deviene objetivamente correcto precisar que para que la misma prospere, cuando se encuentra referida a los casos no específicos establecidos en la Ley Estatal del Servicio Civil d [REDACTED] en su artículo 100, no se requiere que la parte que la oponga indique cuándo nace y fenecer el ejercicio del derecho exigido, como sucede con los supuestos contenidos en los artículos 101, con excepción de su párrafo primero, y 102, del propio cuerpo de leyes, pero sí es invariablemente indispensable que sean aportados los elementos mínimos que permitan a la autoridad que conoce, realizar un estudio eficaz, por ejemplo, afirmar que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada en el último año de servicios prestados, ceñido a lo interpretado en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado

señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”²⁷

Por ende, al observarse que la parte demandada al producir su contestación sí colmó tal presupuesto, se tiene que si la periodicidad de lo pedido fue desde la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, entendiéndose como tal la del pago del salario en esa anualidad, treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por su exigibilidad al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, y el reclamo hecho en forma por vía de ampliación de demanda se dio hasta el diecisiete de abril de dos mil doce, como consta en el sello de recepción impuesto por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional²⁸, sustentado el citado argumento en la tesis siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL.

La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento.”²⁹

Es así, que al realizar el cómputo de los meses de acuerdo al número de días naturales que le correspondan a cada uno, aplicando al efecto la regla genérica de un año, acorde a la tesis siguiente:

“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo

²⁷ Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

²⁸ Foja 79.

²⁹ Época: Novena Época Registro: 165194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.431 L Página: 2895.

corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido [REDACTED] en cuyo caso el [REDACTED] para poder ejercer su acción, se iniciaría el [REDACTED] de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría [REDACTED] Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del [REDACTED] de diciembre, pero, al no tener el [REDACTED] 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.³⁰

Tal cuestión perentoria, opera desde el [REDACTED]

[REDACTED] hasta el [REDACTED]

[REDACTED] sólo para las diferencias salariales, no así para la nivelación salarial ya que en los términos en que fue planteada no constituye en sí alguna prestación de tipo económico sino únicamente la declarativa de una justa remuneración por los servicios prestados.

Siendo procedente el reclamo a partir del diecisiete de abril de dos mil once, temporalidad en la que por no tratarse del pago de diferencias salariales por homologación respecto de un tercero, ni tampoco del incumplimiento de una promesa u oferta salarial, sino del salario que venía siendo permanentemente remunerado y en cierta medida su monto fue disminuido, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar su dicho en el sentido de que no resulta cierto que la actora hasta la primera [REDACTED] recibía el salario quincenal retribuido era el de [REDACTED], y a partir de la segunda [REDACTED]

³⁰ Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. No. Registro: 200.768 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Tesis: 2a./J. 27/95 Página: 87.

[REDACTED]

dos mil nueve, así como en lo sucesivo, le fue disminuido a la cantidad quincenal de [REDACTED], sino por el contrario, que en todo momento su salario mensual fue el de [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual, en imperativo de lo dispuesto en el artículo 784 fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en congruencia con lo sostenido en la tesis que a continuación se cita:

"SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA EN RELACION CON EL MONTO Y PAGO DEL. De acuerdo con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la junta debe eximir al trabajador de la carga de la prueba, cuando el objeto de ella, es el monto y pago del salario; lo cual conlleva a concluir, que el demandado, al ser requerido, proporcionará los elementos de convicción que debe conservar, a fin de que la junta se encuentre en oportunidad de resolver."³¹

Por tanto, al no advertirse de la instrumental de actuaciones, medio o elemento convictivo tendiente a evidenciar que la entidad patronal retribuyera a la trabajadora por la prestación de sus servicios únicamente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], en forma mensual, sino por el contrario del propio contrato de [REDACTED], concretamente en cláusula sexta, se estableció que esa base de percepción sería en forma quincenal, ello, concatenado con los igualmente ya mencionados recibos de pago de [REDACTED]

³¹ Octava Época Registro: 231674 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 633.

³² Fojas 174 y 175.

³³ Fojas 253 a 274.

[REDACTED]

Con los anteriores medios de prueba reseñados, resulta indubitable que ciertamente hubo una disminución en el salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] lo que torna procedente su reclamo de diferencias salariales, como ya se dijo, a partir del diecisiete de abril de dos mil once, por efectos de la prescripción hecha valer, por lo que deberá, entonces, formar parte de manera proporcional de la cantidad que resulte por concepto de salarios caídos, a que fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz, considerando su pago además a manera de regularización vía nominal por nivelación salarial, una vez que sea llevada a cabo la legal y material reincorporación instada, sin que ello en ninguna medida quiera decir que dicha diferencia deje de integrar el salario base para determinación de las condenas a las prestaciones autónomas a que se pudiera establecer a la patronal, al ser conceptos distintos que derivan, como ya se dijo, de la declarativa de una justa remuneración por los servicios prestados propios de la nivelación salarial aquí aludida.

En consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de [Tuxpan], Veracruz, a pagar en favor de [Yeni Rosales Isleño], la cantidad que resulte por concepto de diferencias salariales, a la base de [REDACTED] [REDACTED], obtenida entre [REDACTED] [REDACTED]

¹⁴ Fojas 176 a 178.

██████████
salario quincenal percibido hasta la primera quincena de agosto de dos mil
nueve, y ██████████ salario quincenal
percibido a partir de la segunda quincena ██████████
esto, en cada una de las quincenas contenidas en el periodo comprendido
desde el diecisiete de abril de dos mil once, por efectos de la prescripción
hecha valer, por lo que deberá, entonces, formar parte proporcionalmente
del quantum de los salarios caídos, considerando su pago además a
manera de regularización vía nominal por nivelación salarial, una vez que
sea llevada a cabo la legal y material reincorporación instada.

No siendo óbice por lo antes expuesto, que a partir de esta parte de
la resolución la nueva base salarial quincenal para decretar las condenas
procedentes en la parte de los considerandos y resolutivos será la de
██████████

En relación al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional
reclamado bajo los incisos e), f), g) y n), la demandada negó el derecho de
la actora y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción
y de derecho, pago y prescripción.

Respecto a la prescripción, es oportuno precisar que para que la
misma prospere cuando se encuentra referida a los casos específicos
establecidos en la Ley de la materia, en sus artículos 101 y 102, se requiere
que la parte que la oponga diga cuándo nace y fenece el ejercicio del
derecho exigido, al reconocerse una serie de supuestos y mecanismos que
obligan a quien invoca a su favor dicha institución, el colmar todos y cada
uno de los requisitos que ahí se señalan, y que tratándose de los casos no
específicos a que se circunscribe el término genérico de un año, fundado
en el artículo 100, de la propia ley, aplicable a las prestaciones en estudio,
donde a pesar de que no es necesario contribuir con los mismos
elementos, se hace invariablemente indefectible que se diga, a guisa de
ejemplo, que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada
en lo atinente al último año de servicios prestados, con la finalidad de que
la autoridad que conoce esté en posibilidad de realizar su análisis
adecuadamente, atento a lo dispuesto por la jurisprudencia siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.³⁵

No perdiendo de vista que, además de lo anterior, es imprescindible que su cómputo inicial se haga a partir de la fecha en que tales conceptos sean disfrutables y cubiertos, por lo que quien la opone en su beneficio debe pormenorizar y acreditar los días que se gozaba y se cubría su pago y, de no ser así, el término prescriptivo iniciará pasados seis meses a partir de la fecha de ingreso al servicio en el caso de las vacaciones y prima vacacional, así como en la primera quincena de diciembre y primera quincena de enero de la anualidad siguiente en el caso del aguinaldo, como método de conocimiento de aquéllas en que se generó el derecho a su liquidación, en afinidad con los criterios adoptados en las tesis siguientes:

³⁵ Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS. El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece el momento a partir del cual empieza el cómputo del término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.", sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en los citados medio de difusión oficial y Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley burocrática indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aún cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional."³⁶

³⁶ Época: Décima Época Registro: 2003434 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/1 (10a.) Página: 1981.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data.³⁷

De ahí que, al no haber señalado la demandada los días en que se gozaba y se cubría el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, sino únicamente que la actora tan sólo tenía derecho a reclamarlo por el último año laborado, si la fecha de ingreso de ésta fue el uno de febrero de dos mil nueve, y las apuntadas vacaciones y su respectiva prima vacacional eran exigibles a partir del primero de agosto de dos mil nueve -en su primer periodo- y, primero de febrero de dos mil diez -en su segundo periodo-, mientras que el aguinaldo era exigible en la primera quincena de diciembre de dos mil nueve y primera quincena de enero de dos mil diez, asimismo el reclamo ejercido fue a partir de la anualidad dos mil nueve, es decir, por todo el tiempo de prestación de servicios, y la presentación de la demanda se dio el diecinueve de enero de dos mil once, como consta en el sello de recepción impuesto por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, tal cuestión perentoria opera desde el mencionado uno de [REDACTED], hasta el dieciocho de enero de dos mil diez, siendo procedente el reclamo ejercido en los periodos subsecuentes al diecinueve de enero de dos mil diez, lapso en el que la demandada deberá

³⁷ Época: Décima Época Registro: 2007693 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.115 L (10a.) Página: 2785.

justificar el cabal cumplimiento del pago de las apuntadas vacaciones y su prima vacacional, así como el del aguinaldo, respectivamente.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; misma que bajo ese débito procesal allegó al sumario la confesional de la promovente³⁸, quien al momento de absolver el pliego de posiciones exhibido, concretamente las formuladas bajo los numerales 9, 10, 11 y 12:

"...9) Que el Ayuntamiento de [REDACTED]; le pagaba cada una de las prestaciones derivadas de la relación laboral... 10) Que usted recibió las vacaciones a que tuvo derecho en tiempo y forma... 11) Que usted recibió el pago de aguinaldo en tiempo y forma... 12) Que usted recibió en tiempo y forma el pago de la prima vacacional a que tuvo derecho...", contestó: *"...A LA 9.- NO... A LA 10.- NO... A LA 11.- NO... A LA 12.- NO..."*.

Respuestas que por su sentido no son favorables a los intereses de la oferente por virtud de que la deponente las rindió en sentido negativo, propiciando que este medio de convicción se vuelva ineficaz.

Asimismo, aportó la documental consistente en un recibo de pago de quince de diciembre de dos mil diez³⁹, que ante su objeción se mandó perfeccionar a través de la ratificación en contenido y firma a cargo de su signante⁴⁰, en cuyo desahogo la operaria al momento en que se le puso a la vista el mismo, lo desconoció tanto en su contenido como en su firma.

Circunstancia que motivó la admisión de la pericial en materia de grafoscopía, donde el perito designado a la parte actora al momento de emitir su dictamen⁴¹, en su experticia fue concluyente en que la firma que aparece en la documental cuestionada sí fue realizada por puño y grafía de [Yeni Rosales Isleño], mientras que el perito designado por la parte demandada al momento de emitir su dictamen respectivo⁴², una vez empleadas las técnicas para conocer la verdad histórica contenida en los elementos cuestionados y auténticos, llegó a la conclusión de que la firma que calza la documental cuestionada sí corresponde al gesto gráfico de [REDACTED]

³⁸ Pliego y desahogo a fojas 204 a 207.

³⁹ Foja 177.

⁴⁰ Fojas 207 y 208.

⁴¹ Fojas 353 a 355.

⁴² fojas 235 a 242.

Del contenido que se observa en el recibo de pago ofrecido, se deduce que en la primera quincena de diciembre de dos mil diez, fue liquidada a la trabajadora por concepto de aguinaldo la cantidad de [REDACTED] sin que de la instrumental de actuaciones, se advierte medio o elemento convictivo con el cual la demandada pudiera demostrar que la demandada cumplió con el pago de las vacaciones y prima vacacional en los periodos subsecuentes al [REDACTED]

Es decir, las vacaciones pagaderas el primero de agosto de dos mil diez –primer periodo-, no así las del segundo periodo ya que no fueron disfrutables, a la base extralegal de trece (13) días por periodo semestral al no contar la trabajadora en ese momento con más de dos años de antigüedad, y la prima vacacional en su parte proporcional del diecinueve de enero de dos mil diez, al [REDACTED] sobre el 100% del salario de los días hábiles de vacaciones, así como la parte proporcional [REDACTED], es decir, hasta completar [REDACTED] dado que únicamente fue cubierta la cantidad de [REDACTED] quedando un saldo pendiente de [REDACTED] obtenidos de dividir cincuenta y seis (56) días de salario como monto extralegal por año, entre trescientos sesenta y cinco (365) días que conforman una anualidad, y asimismo multiplicarlos por los trescientos cincuenta (350) días existentes en el periodo comprendido entre el [REDACTED] año anterior al de presentación de demanda, y [REDACTED] fecha del despido, a la base del salario diario derivado de [REDACTED] salario quincenal total que [Yeni Rosales Isleño], debió percibir durante la prestación de sus servicios efectivos, de conformidad con las cláusulas 6/A A) y 40/A de las Condiciones Generales

[REDACTED]
de [REDACTED], suscritas entre el Ayuntamiento Constitucional
de [REDACTED] y el [REDACTED]
[REDACTED]¹³, que tienen pleno valor al no haber
sido objetadas.

Con lo que es dable establecer que entonces las mismas se adeudan;
en consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de
[REDACTED] las cantidades que
resulten por trece (13) días de salario en concepto de vacaciones,
pagaderas [REDACTED] no así
las del [REDACTED], a la base extralegal
de [REDACTED] al no contar la trabajadora en ese
momento con más de dos años de antigüedad; por [REDACTED]
en concepto de prima vacacional, sobre el 100% del salario de los días
hábiles de vacaciones, obtenidos de [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] año anterior al de presentación de demanda, y el tres de
enero de dos mil once, fecha del despido; así como por la parte
proporcional del aguinaldo del dos mil diez, y dos mil once al tres de enero,
es decir, hasta completar [REDACTED]
[REDACTED], dado que únicamente fue cubierta la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED], quedando un
saldo pendiente de [REDACTED]
[REDACTED], obtenidos de dividir 56 días de salario como monto
extralegal por año, entre 365 días que conforman una anualidad, y
asimismo multiplicarlos por los 350 días existentes en el periodo
comprendido entre el [REDACTED] año anterior al
[REDACTED] y el [REDACTED]
despido, a la base del salario diario derivado de [REDACTED]
[REDACTED] salario quincenal
total que [REDACTED] debió percibir durante la prestación de sus

⁴¹ Fojas 151 a 167.

servicios efectivos, de conformidad con las cláusulas 6/A A) y 40/A de las

[REDACTED] suscritas entre el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] más lo que se continúe generando por prima vacacional y aguinaldo, dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental que es el de que la relación laboral se entienda por continuada como si nunca se hubiese interrumpido y así mismo atendiendo al modo de condena de su accesoria de salarios caídos, por la época de iniciación del juicio, diecinueve de enero de dos mil once, esto es, sin acotarse el quantum de la condena al plazo máximo de doce meses que señala el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de [REDACTED] reformado el veintisiete de febrero de dos mil quince, con base en el criterio sostenido en la tesis del rubro, texto que se transcribe:

"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón."⁴⁵

Cuya comprobación, cálculo y cuantificación deberán ser efectuados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado; asimismo se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] de pagar [REDACTED], cantidad alguna por concepto de vacaciones, en los periodos subsecuentes al tres de enero de dos mil once, fecha del despido, al no ser procedente su pago en el lapso de interrupción del vínculo contractual, por así explicarlo la tesis siguiente:

⁴⁴ Fojas 151 a 167.

⁴⁵ NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171.

[REDACTED]

“... VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”⁴⁶

Máxime que las mismas se encuentran inmersas en los salarios caídos.

En relación al pago de despensa reclamado bajo el inciso h), la demandada negó el derecho del actor y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho, improcedencia y prescripción, respecto de la cual es de ponderarse que para que la misma prospere cuando se encuentra referida a los casos no específicos establecidos en la Ley Estatal del Servicio Civil de [REDACTED] en su artículo 100, no se requiere que la parte que la oponga indique cuándo nace y fenecce el ejercicio del derecho exigido, como sucede con los supuestos contenidos en los artículos 101 y 102, del propio cuerpo de leyes, pero sí es invariablemente indispensable que sean aportados los elementos mínimos que permitan a la autoridad que conoce, realizar un estudio eficaz, por ejemplo, afirmar que sólo procede el cumplimiento o pago de la acción intentada en el último año de servicios prestados, ceñido a los requerimientos expuestos en la tesis del rubro, texto y datos de localización siguientes:

“...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte

⁴⁶ No. Registro: 207,732 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994 Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49.

demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aún cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.⁴⁷

Por ende, al observarse que la parte demandada al producir su contestación sí colmó tal presupuesto, se tiene que si la periodicidad de lo pedido fue por todo el tiempo de prestación de servicios, esto es, desde el uno de febrero de dos mil nueve, y el reclamo fue hecho en ampliación de demanda se dio hasta el doce de diciembre de dos mil once, como consta en el sello de recepción impuesto por la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional⁴⁸, criterio que se sustenta en el siguiente criterio:

“PRESCRIPCIÓN. PRESTACIONES RECLAMADAS EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN QUE NO FUERON INCLUIDAS EN LA DEMANDA INICIAL.

La presentación del escrito inicial interrumpe el término prescriptivo de las acciones y prestaciones, pero exclusivamente de las que se hagan valer expresamente en la demanda laboral; por lo tanto, cuando la parte actora presenta un escrito mediante el cual modifica y amplía aquél, reclamando prestaciones que no fueron incluidas en el escrito primigenio, el ejercicio de éstas no se encuentra respaldado por la presentación de la demanda inicial, debido a que no fueron reclamadas en ese primer momento.⁴⁹

⁴⁷ Novena Época Registro: 186747 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 49/2002 Página: 157 Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

⁴⁸ Foja 59.

⁴⁹ Época: Novena Época Registro: 165194 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Febrero de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.431 L Página: 2895.

[REDACTED]

En atención al criterio invocado, al realizar el cómputo de los meses de acuerdo al número de días naturales que le correspondan a cada uno, aplicando al efecto la regla genérica de un año, conforme a la tesis siguiente:

“PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.”⁵⁰

Tal cuestión perentoria, opera desde el [REDACTED]

[REDACTED] siendo procedente su reclamo a partir del [REDACTED] temporalidad en la que por tratarse de una prestación que no tiene su origen en la Ley, sino que emana de la voluntad de las partes a través de un contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o algún otro documento de naturaleza jurídica análoga, deberá ser la operaria quien acredite su derecho a la percepción del concepto en estudio por pretender su pago bajo los parámetros de evidenciar su existencia, para luego verificar si se encuentra o no el ámbito de su aplicación, por acatamiento de lo dispuesto en la tesis que a continuación se cita:

⁵⁰ Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. No. Registro: 200.768 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995 Tesis: 2a./J. 27/95 Página: 87.

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."⁵¹

Es por ello, que la accionante, aportó las Condiciones Generales de Trabajo [REDACTED], suscritas entre el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] y el [REDACTED]

[REDACTED]⁵², que tienen pleno valor al no haber sido objetadas, y de cuyo contenido se lee que la cláusula 41/A, el ayuntamiento y sindicato convinieron que el primero concederá una despensa mensual, para el personal que ampara las 220 plazas de base sindicalizadas, como ayuda por la crisis económica que atraviesa el país, consistente en la cantidad de [REDACTED] pesos mensuales para cada trabajador.

Medio de convicción tendiente a favorecer los intereses de [Yeni Rosales Isleño], en lo concerniente a acreditar su derecho a la percepción del concepto en estudio por pretender su pago sin que sea impedimento para su otorgamiento que no cuente con una plaza de base sindicalizada, ya que el beneficio como tal deriva del goce del principio de estabilidad en el empleo propio de los trabajadores de base por su calidad laboral

⁵¹ No. Registro: 186,485 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002 Tesis: VI.2o.T. J/4 Página: 1171.

⁵² Fojas 151 a 167.

previsto en el artículo 8 en correlación con el diverso 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, razones por las que su solicitud es procedente, al no constar del restante material probatorio dato o elemento que demuestre su cabal cumplimiento.

En consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz, a pagar a [REDACTED] por concepto de despensa, la cantidad que resulte por [REDACTED] [REDACTED] forma mensual, en cada mensualidad contenida dentro del periodo comprendido entre el doce de diciembre de dos mil diez, y tres de enero de dos mil once, más lo que se continúe generando a partir de esa fecha y hasta aquélla en que sea llevada cabo la legal y material reincorporación instada, incluidos los incrementos y mejoras a la prestación que se hayan actualizado en el lapso de interrupción del vínculo contractual, cuya comprobación, cálculo y cuantificación podrán ser efectuados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado.

En relación al pago de días de descanso obligatorio reclamado bajo el inciso i), la demandada negó el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho e improcedencia específica, aduciendo que los mismos nunca habían sido laborados, así como que para ello debía mediar autorización por escrito, por tal motivo, deberá ser la operaria quien demuestre que concurrió en esos días para la prestación de sus servicios efectivos, al así imponérselo la tesis siguiente:

“DESCANSO OBLIGATORIO, DÍAS DE, Y FESTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Cuando el trabajador demanda que se incremente su antigüedad con los días festivos y de descanso obligatorio en los que afirma laboró, y el correspondiente aumento de su pensión jubilatoria es necesario que precise aquellos concretamente, puesto que en caso contrario resulta oscura su demanda y queda el demandado en estado de indefensión.”⁵³

Sin que de la instrumental de actuaciones, se advierta medio o elemento convictivo encauzado a determinar que la trabajadora

⁵³ Época: Octava Época Registro: 230781 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988 Materia(s): Laboral Tesis: XIX.1o. J/3 Página: 656.

concurriera a la fuente de empleo para la prestación de sus servicios en los días de descanso obligatorio, es así, que al incumplir la actora con su carga procesal, respecto de que en efecto como la afirmó laboró esos días, su prestación es improcedente; consecuentemente, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] de pagar a [REDACTED] cantidad alguna en concepto de días de descanso obligatorio.

En relación al pago de veinte días por año reclamado bajo el inciso j), la demandada negó el derecho de la actora y por vía de excepciones y defensas, opuso las de falta de acción y de derecho e improcedencia específica, excepción que es fundada, lo que torna a la prestación reclamada improcedente, ello es así, toda vez que tomando en consideración el contenido del artículo 45 de la Ley Estatal del Servicio Civil d [REDACTED] que dice:

"...Artículo 45. El trabajador podrá separarse del servicio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, veinte días por cada año de servicios efectivos y los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la separación hasta que se pague la indemnización..."

Así como el del artículo 44 que establece las causas atribuibles a la entidad pública por las que el trabajador podrá separarse del servicio sin incurrir en responsabilidad, dejando de surtir efectos su nombramiento, se deduce que la indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, es una prestación correspondiente a la acción con la que cuenta un trabajador para separarse de su empleo sin incurrir en responsabilidad por causas imputables al patrón, por lo que, al haber sido la acción fundamental ejercida la de reinstalación por despido, no le corresponde el pago de lo requerido conforme a los citados preceptos normativos, apoyando lo anterior el criterio en la jurisprudencia con rubro y texto siguiente:

[REDACTED]

INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal Indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo".⁵⁴

Criterio que resulta aplicable al presente juicio por analogía jurídica, pues de la interpretación sistemática de los artículos 49 y 52 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que se trata del mismo supuesto normativo a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley Estatal del Servicio Civil de [REDACTED] por cuanto hace al derecho de la trabajadora o trabajador de separarse de su empleo por causas imputables al patrón, sin que de la instrumental de actuaciones, se advierta prueba en contrario; consecuentemente, lo que conforme a derecho deberá establecerse es que se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], de pagar a [REDACTED], cantidad alguna por concepto de veinte días por año.

En relación al pago de horas extras reclamado, la demandada no opuso excepción o defensa alguna, sin embargo, controversió la jornada de trabajo que la actora dijo desplegar, es decir, la de siete a quince horas en forma ordinaria, y de dieciséis a diecinueve horas en forma extraordinaria, afirmando en contrario que la única realmente ejecutada fue la de nueve a quince y de dieciocho a veinte horas, de ahí que con fundamento en lo previsto por el artículo 784 fracción VIII a *contrario sensu*, correlacionado con su transitorio décimo primero, deberá ser el Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] quien acredite la

⁵⁴ Número 4a/J. 15 X11189, visible en la página trescientos treinta y tres, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

jornada contractualmente pactada, así como que [REDACTED] no laboró tiempo extraordinario alguno.

Para lo cual, aportó la confesional de la accionante, quien, al momento de absolver el pliego de posiciones exhibido, concretamente las formuladas bajo los numerales 4, 5 y 8:

"... jornada semanal era de Lunes a Vi-
de [REDACTED]
in: [REDACTED]
No [REDACTED]

Respuestas no favorables a los intereses de la oferente ya que la deponente las rindió en sentido negativo por lo que este medio convictivo se vuelve ineficaz.

Asimismo, allegó la documental consistente en contrato de uno de diciembre de dos mil diez, signado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] representante del ayuntamiento, [REDACTED] la Trabajadora, y la Licenciada [REDACTED] en calidad de testigo⁵⁵.

Derivado de la objeción por parte de la actora, se mandó perfeccionar a través de la ratificación en contenido y firma a cargo de su signante, en cuyo desahogo la operaria al momento en que se le puso a la vista el mismo, lo desconoció tanto en su contenido como en su firma y huellas, circunstancia que motivó la admisión de la pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopía, donde el perito designado a la parte actora al momento de emitir su dictamen, en su experticia fue concluyente en que respecto a las huellas dactilares o dactilogramas por su impresión no eran útiles para un estudio identificativo, y que por la grafoscopía afirmó que la firma que aparece en la documental cuestionada sí fue realizada por puño y grafía de [REDACTED], mientras que el perito designado por la parte demandada al momento de emitir su dictamen respectivo, una vez

⁵⁵ Fojas 172 a 175.

[REDACTED]

empleadas las técnicas para conocer la verdad histórica contenida en los elementos cuestionados y auténticos, llegó a la conclusión de que respecto a la materia de dactiloscopia no se encontraron dactilogramas factibles u originales para cotejo, no obstante la firma que calza la documental cuestionada sí corresponde al gesto gráfico de [REDACTED] propiciando que dicho contrato tenga pleno valor probatorio, y de cuyo contenido se lee que en su cláusula primera, la validez y vigencia del mismo, sería entre el uno y el treinta y uno de diciembre de [REDACTED] y por otra que en su cláusula quinta, el horario de labores sería de doce a dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

En la cláusula octava, quedaba prohibido trabajar tiempo extraordinario sin autorización por escrito previamente otorgada por el patrón, no obstante, al no concatenarse dicha probanza con alguna otra que constatará fehacientemente que [REDACTED] ocupó esa jornada al permanecer en la fuente de empleo para la prestación de sus servicios, que al laborar tiempo extraordinario se diera en forma general una previa autorización por escrito al total de la plantilla de trabajadores, o que en todo caso desplegara la diversa de nueve a quince y de dieciocho a veinte horas base y sustento de las excepciones y defensas hechas valer.

Luego entonces, deberá tenerse por cierta la señalada en los hechos de la demanda, esto es, la comprendida de siete a quince horas en forma ordinaria, y de dieciséis a diecinueve horas en forma extraordinaria, que al exceder en tres la máxima legal prevista en el artículo 48 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil de [REDACTED] genera en favor de la actora el derecho a la remuneración de tres horas extras diarias, mismas que al multiplicarse por los días lunes a viernes contenidos en el periodo contenido entre el uno de febrero de dos mil nueve, fecha de ingreso, y el tres de enero de dos mil once, exceptuando éste último como el del despido pues el mismo aconteció a las trece treinta horas, los días de descanso obligatorio señalados en el artículo 52 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como el lunes y martes de carnaval, jueves, viernes y sábado de semana santa, diez de mayo, cinco de agosto

encuentra

De lo anterior, resultan ser un total de 1422 horas extras las que en la especie se adeudan, de las cuales 900 deberán ser liquidadas al cien por ciento más del salario por hora ordinariamente percibido, y las restantes 522 al doscientos por ciento más del salario por hora ordinariamente percibido, de conformidad con lo previsto por los artículos 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto es, a las bases de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, obtenidas de dividir entre quince, luego entre ocho, y asimismo duplicar y triplicar en cada supuesto, el salario diario derivado de [REDACTED] como salario quincenal total que [REDACTED] debió percibir durante la prestación de sus servicios efectivos.

En consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] a pagar a [REDACTED] en concepto de 1422 horas extras laboradas, las cantidades de [REDACTED] por 900 horas cubiertas al 100% más del salario por hora ordinariamente percibido, y [REDACTED], por 522 horas cubiertas al 200% más del salario por hora ordinariamente percibido, esto es, a las bases de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, obtenidas de dividir entre quince, luego entre ocho, y asimismo duplicar y triplicar en cada supuesto, el salario diario derivado

de [REDACTED]
[REDACTED]
como salario quincenal total que [REDACTED] debió percibir durante la prestación de sus servicios efectivos, de conformidad con lo previsto por los artículos 49 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, en armonía con la jurisprudencia por contradicción de tesis del rubro, texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria."⁵⁶

ap
(IN
y p
lo:
de
de
re:
im
pc

De lo que es menester enfatizar que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados

⁵⁶ Época: Novena Época Registro: 182750 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 103/2003 Página: 224.

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de igual manera las normas relativas se interpretarán acorde con dicha Carta Magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues estos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles, debido a que su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana, por lo que, si la seguridad social fundada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Constitución Federal, y 30 fracciones IV y V, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es un derecho humano, que tutela el derecho a la vivienda, retiro, jubilación, además de la atención médica y medicinas, donde su otorgamiento únicamente se encuentra condicionado a la mera existencia de la relación laboral, sin fenecer por el simple transcurso del tiempo mientras ese vínculo contractual subsista e incluso, encontrándose extinguido siempre y cuando sean derechos adquiridos, tal como lo expone en lo conducente la tesis que se cita:

"...SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones,

como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AÚN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles."⁵⁷

Del presente sumario no se deduce convenio de incorporación que obligue a la entidad a inscribir retroactivamente, así como a la regularización y pago de aportaciones y cotizaciones al [IMSS], pago de aportaciones al [IPE], y pago de aportaciones al [INFONAVIT], reiterando que la seguridad social como un deber de carácter ineludible para el Ayuntamiento Constitucional de [Tuxpan], Veracruz, debía ser dicha empleadora quien acreditara la existencia del o los acuerdos de voluntades que ampararan los aludidos beneficios, al así imponérselo la determinación tomada en la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CORRESPONDE A LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO ENTES PATRONALES. Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene el derecho de los trabajadores al servicio del Estado inherente a las medidas de seguridad social, mismo que se recoge en las fracciones IV y V del artículo 30 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, las cuales disponen que son obligaciones de las entidades públicas del Estado, incorporar a sus trabajadores al régimen de seguridad y servicios sociales, así como cubrir las aportaciones que les correspondan, en los términos en que la ley o los convenios de incorporación así lo establezcan. En ese contexto, si para tener derecho a tales beneficios es necesario que exista convenio celebrado entre la entidad pública y los institutos de seguridad social respectivos, es evidente que de la interpretación sistemática de las normas legales que rigen el débito procesal probatorio y, en particular, conforme

⁵⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 2007279 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VII.3o.P.T.6 L (10a.) Página: 1954.

a lo previsto en los artículos 2o., 3o., 18, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal aludida, se concluye que la carga de la prueba para demostrar la existencia del convenio de incorporación relativo, corresponde a la entidad pública demandada, por ser quien cuenta con mejores y mayores elementos para ello, por ser ella la obligada a proporcionar tal seguridad social, y, por ende, a celebrar dicho convenio, y no así al trabajador; ante esa circunstancia legal, la negativa de la entidad pública sobre su existencia, no la relevaría de esa carga probatoria, pues siendo su obligación incorporarlo al régimen de seguridad social, en los términos del convenio relativo, evidentemente también le corresponde el débito procesal de probar la existencia de éste."⁵⁸



aportaciones al [INFORNAVIT].

Atribuyendo a la determinación, de que lo pedido resulta procedente (Artículo 1o. inciso A)



⁵⁸ Época: Décima Época Registro: 2011788 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h Materia(s): (Laboral) Tesis: PC.VII.L. J/4 L (10a.).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

acuerdo a la Ley que lo rige, la demandada a la vez de cubrir las aportaciones durante el tiempo de servicios efectivos y lo subsecuente en tanto se mantenga vigente el vínculo contractual entre las partes, una vez que reinstale legal y materialmente a la trabajadora tendrá que hacer las retenciones que por concepto de cuotas a partir de ese momento se vayan actualizando y sean legalmente proporcionales al salario diario derivado de [REDACTED]

como salario quincenal total que la misma debió percibir durante la prestación de sus servicios efectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Consecuentemente, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] a la inscripción retroactiva, regularización y pago de aportaciones y cotizaciones al [IMSS], pago de aportaciones al [IPE], así como al pago de aportaciones al [INFONAVIT] en favor de [REDACTED]

[REDACTED] conforme a las cláusulas 8/A, 21/A, 37/A inciso A), 38/A, 39/A e inciso A), 42/A y 45/A de las Condiciones Generales de Trabajo CGT [34/2007], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] puntualizando que al sostenerse el régimen de seguridad social del [Instituto de Pensiones del Estado IPE], por un sistema de aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), de acuerdo a la Ley que lo rige, la demandada a la vez de cubrir las aportaciones durante el tiempo de servicios efectivos y lo subsecuente en tanto se mantenga vigente el vínculo contractual entre las partes, una vez que reinstale legal y materialmente a la trabajadora tendrá que hacer las retenciones que por concepto de cuotas a partir de ese momento se vayan actualizando y sean legalmente proporcionales al

salario diario derivado de [REDACTED]

[REDACTED] salario quincenal total que la misma debió percibir durante la prestación de sus servicios efectivos, más los incrementos y mejoras que sean determinados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La actora [REDACTED], justificó parcialmente sus acciones; la demandada Ayuntamiento Constitucional de [Tuxpan], Veracruz, justificó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer; en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Veracruz, a **reinstalar** a [REDACTED], con la categoría de recepcionista en el Centro Regional de Rehabilitación Integral del DIF, realizando las funciones consistentes en atender a las personas que acudían a terapias, cobrar cuotas de recuperación, atender llamadas telefónicas, pasar pacientes a consulta, agendar consultas nuevas y subsecuentes, realizar corte de caja de lunes a viernes de cada semana, entregar las canalizaciones de paciente con efectivo y realizar asistencia al médico del [REDACTED] de la entidad demandada, en un horario de siete a quince horas de lunes a viernes de cada semana, que si bien fue controvertido la demandada no acreditó en forma fehaciente algún otro realmente ocupado para la prestación de los servicios efectivos, y percibiendo un salario de [REDACTED] pesos con [REDACTED] centavos, así mismo, a pagarle la cantidad que resulte por un salario en cada día transcurrido desde el injustificado despido, tres de enero de dos mil once, hasta aquélla de la legal y material reincorporación de la trabajadora en

[REDACTED]

concepto de salarios caídos, a la base del salario diario que se obtenga del salario quincenal antes referido, ajustado a lo previsto por el artículo 43, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, anterior a la reforma en su primer párrafo de veintisiete de febrero de dos mil quince, dada la fecha de iniciación del juicio a través de la presentación de la demanda, esto es, diecinueve de enero de dos mil once, *quantum* que además deberá incluir los incrementos y mejoras otorgados al salario en el periodo de interrupción de la relación laboral dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental, cuya comprobación, cálculo y cuantificación, podrán llevarse a cabo dentro del correspondiente Incidente de Liquidación, del cual se ordena su apertura de conformidad con el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

[REDACTED]

TERCERO. Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Veracruz, de pagar a [REDACTED], cantidad alguna por concepto de vacaciones, en los periodos subsecuentes al tres de enero de dos mil once, fecha del despido, al no ser procedente su pago en el lapso de interrupción del vínculo contractual, así como de pagarle cantidad alguna en concepto de [REDACTED] dados los motivos expuestos en el Considerando Cuarto del presente Laudo.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] a pagar en favor de [REDACTED] la cantidad que resulte por concepto de **diferencias salariales**, a la base de [REDACTED] obtenida entre [REDACTED]



salario quincenal percibido hasta la primera quincena de agosto de dos mil nueve, y [REDACTED] percibido a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil nueve, esto, en cada una de las quincenas contenidas en el periodo comprendido desde el diecisiete de abril de dos mil once, por efectos de la prescripción hecha valer, por lo que deberá, entonces, formar parte proporcionalmente del *quantum* de los salarios caídos; a pagarle las cantidades que resulten por 13 días de salario en concepto de **vacaciones**, pagaderas el primero de agosto de dos mil diez –primer periodo-, no así las del segundo periodo ya que no fueron disfrutables, a la base extralegal de 13 días por periodo semestral al no contar la trabajadora en ese momento con más de dos años de antigüedad; por 24.93 días de salario en concepto de **prima vacacional**, sobre el 100% del salario de los días hábiles de vacaciones, obtenidos de dividir 26 (monto extralegal por año), entre 365 (días que conforman una anualidad), y multiplicarlos por los 350 días existentes en el periodo comprendido entre el [REDACTED] año anterior al de presentación de demanda, y el tres de enero de dos mil once, fecha del despido; así como por la parte proporcional del **aguinaldo** del dos mil diez, y dos mil once al tres de enero, es decir, hasta completar [REDACTED] dado que

únicamente fue cubierta la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] quedando un saldo pendiente de [REDACTED]

[REDACTED] obtenidos

de dividir 56 días de salario como monto extralegal por año, entre 365 días que conforman una anualidad, y asimismo multiplicarlos por los 350 días existentes en el periodo comprendido entre el diecinueve de enero de dos mil diez, año anterior al de presentación de demanda, y el tres de enero de [REDACTED] a la base del salario diario derivado de [REDACTED]

[REDACTED] salario quincenal total que Yeni Rosales Isleño, debió percibir durante la

[REDACTED]

prestación de sus servicios efectivos, de conformidad con las cláusulas 6/A

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

más lo que se continúe generando por **prima vacacional y aguinaldo**, dado el efecto jurídico producido por el ejercicio de la acción fundamental que es el de que la relación laboral se entienda por continuada como si nunca se hubiese interrumpido y así mismo atendiendo al modo de condena de su accesoria de salarios caídos, por la época de iniciación del juicio, diecinueve de enero de dos mil once, esto es, sin acotarse el *quantum* de la condena al plazo máximo de doce meses que señala el artículo 43 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, reformado el veintisiete de febrero de dos mil quince, cuya comprobación, cálculo y cuantificación deberán ser efectuados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado; a pagarle por concepto de despensa, la cantidad que resulte por [REDACTED], en forma mensual, en cada mensualidad contenida dentro del periodo comprendido entre el doce de diciembre de dos mil diez, y tres de enero de dos mil once, más lo que se continúe generando a partir de esa fecha y hasta aquélla en que sea llevada cabo la legal y material reincorporación instada, incluidos los incrementos y mejoras a la prestación que se hayan actualizado en el lapso de interrupción del vínculo contractual, cuya comprobación, cálculo y cuantificación podrán ser efectuados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado; a pagarle en concepto de 1422 **horas extras** laboradas, las cantidades de [REDACTED]

[REDACTED]

al 100% más del salario por hora ordinariamente percibido, y de

[REDACTED]

[REDACTED]

ordinariamente percibido, esto es, a las bases de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

respectivamente, obtenidas de dividir entre quince, luego entre ocho, y

asimismo duplicar y triplicar en cada supuesto, el salario diario derivado

de [REDACTED] salario quincenal total que [REDACTED]

[REDACTED]

de aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), de acuerdo a la Ley que lo rige, la demandada a la vez de cubrir las aportaciones durante el tiempo de servicios efectivos y lo subsecuente en tanto se mantenga vigente el vínculo contractual entre las partes, una vez que reinstale legal y materialmente a la trabajadora tendrá que hacer las retenciones que por concepto de cuotas a partir de ese momento se vayan actualizando y sean legalmente proporcionales al salario diario derivado de [REDACTED]

[REDACTED] como salario quincenal total que la misma debió percibir durante la prestación de sus servicios efectivos, más los incrementos y mejoras que sean determinados en el Incidente de Liquidación previamente ordenado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30 fracciones IV y V de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dados los motivos expuestos en el Considerando

[REDACTED]

Cuarto del presente Laudo, dados los motivos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Laudo.

Comuníquese a las partes que en la versión pública de esta resolución se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de acuerdo con los Lineamientos para la elaboración y publicación en internet de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos sesenta y nueve, de doce de julio del dos mil trece.

Notifíquese el presente laudo, así como los acuerdos de veintiuno de febrero y quince de octubre de dos mil diecinueve, diecisiete de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, treinta de junio, uno y treinta y uno de julio, seis, diez, diecisiete y treinta y uno de agosto de dos mil veinte y; en su oportunidad archívese el Juicio como definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de [REDACTED] por unanimidad de votos de [REDACTED]

M
M
F
F
V

SEGUNDA:- Manifiesta el LIC. [REDACTED] con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] y dijo:- Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad con el pago de las prestaciones económicas a que resultó condenada en el laudo de fecha nueve de diciembre dos mil veinte, dictado en los autos del expediente laboral [REDACTED] del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED] respecto de la actora YENI ROSALES ISLEÑO la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] mediante cheque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que se pagará a la firma y ratificación del presente convenio, el cual se anexa al presente, solicitando se deje a disposición de la "ACTORA".-----

TERCERA:- Manifiesta la actora [REDACTED] - Que estoy de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicito se me haga entrega del cheque [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] expedido a mi favor que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, y toda vez que se ha dado total cumplimiento al convenio en modalidad de pago de laudo de fecha [REDACTED] [REDACTED] me doy por pagada de todas y cada una de las condenas que resultaron en el laudo dictado en el expediente laboral [REDACTED] del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED] desistiéndome también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas y de la ejecución de dicho laudo, por lo que solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en [REDACTED] para los efectos legales. **DOY FE.-**----

ACUERDO.- Visto lo manifestado por el licenciado [REDACTED] y como lo solicita se le reconoce la personalidad como apoderado legal de la parte demandada en los autos del expediente [REDACTED] del índice del **H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED]**, lo anterior en base instrumento notarial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasado ante la fe del licenciado [REDACTED] Titular de la Notaria Pública [REDACTED] de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe.- En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente convenio en **MODALIDAD DE PAGO AL LAUDO** dictado en el expediente laboral antes indicado, en términos de lo previsto por los artículos 939, 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada en forma supletoria de la Ley Federal del Servicio Civil para el estado de Veracruz; en ese tenor se tiene que las partes realizan la ratificación del convenio de pago de fecha diecisiete de mayo de la anualidad cursante, en razón de lo anterior se acuerda: -----

PRIMERO.- Los comparecientes solicitan a este H. Juzgado Laboral toda vez que el presente convenio se ha cumplido en su totalidad, se archive el presente asunto como totalmente concluido, **no reservándose las partes acción alguna ni presente ni futura que ejercitar por cualquier vía legal civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole derivada de la relación de trabajo que los unió**, por lo que se da por terminada la relación laboral, ya que la actora se da por satisfecho del pago con el título de crédito a que se hace referencia en la Cláusula Tercera de este convenio. -----

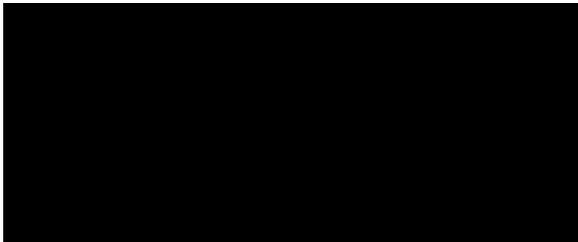
SEGUNDO. Se da fe que ante esta Autoridad laboral la parte trabajadora recibe a satisfacción de manera personal la cantidad mediante cheque [REDACTED]

[REDACTED] de la institución [REDACTED]

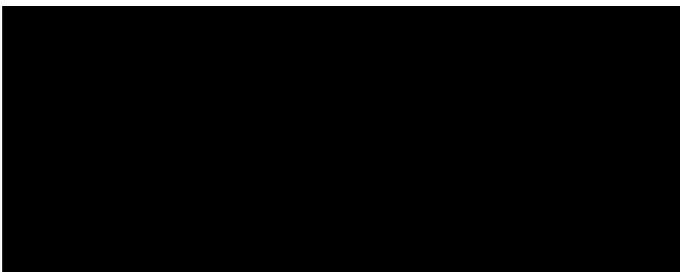
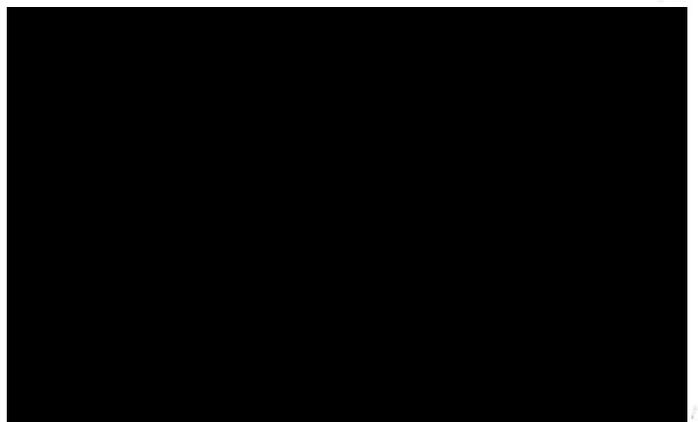
[REDACTED] por lo que se hace del conocimiento a la [REDACTED] que de conformidad con lo establecido con el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, se concede el término de tres días hábiles a la parte actora, para que manifieste sobre el buen cobro del título de crédito señalado en

líneas que anteceden, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, se procederá a remitir las constancias al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que determine el al archivo del presente procedimiento como total y definitivamente concluido. -----

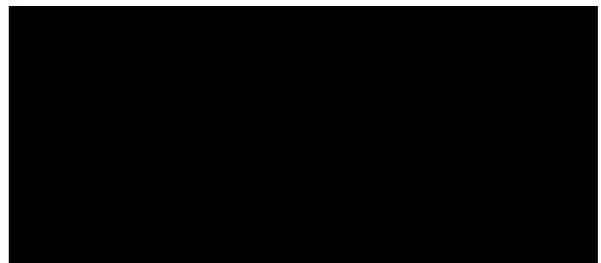
TERCERO. Se tiene a las partes intervinientes en la presente diligencia, imprimiendo además sus huellas dactilares tanto al calce como en los márgenes para debida constancia, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 774 Bis de la Ley Federal del Trabajo. **DOY FE.** -----



Juez

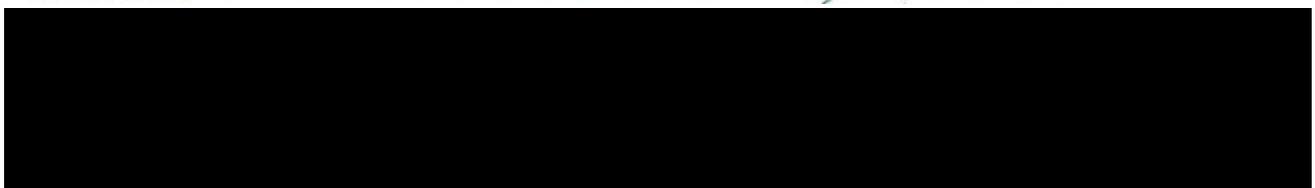


Apoderado Legal



Actora

Razón. La licenciada  Secretaria Instructora, hago constar y certifico en esta data que se autorizó y enlistó el presente convenio para ser publicado en fecha , bajo el número  en lista de acuerdos de este Juzgado Laboral, la cual será consultable en el portal del Poder Judicial del Estado de  en la dirección electrónica: -----





CONVENIO DE PAGO

En la Ciudad y Puerto de Tuxpan de Rodríguez Cano Veracruz, siendo las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, **COMPARECEN**, ante este H. Juzgado Laboral de Primera Instancia ante la licenciada [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] Jueza y Secretario Instructor que da fe, respectivamente; por una parte la actora dentro de los autos del expediente laboral [REDACTED] del índice del H. **TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED]**, quien por sus generales dijo llamarse como quedo escrito, ser originaria de esta ciudad de [REDACTED] con domicilio [REDACTED]

[REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, fotografía que concuerda con sus rasgos fisionómicos, de la que agrega a los autos copia cotejada con su original.- Esto dijo.- DOY FE.- Asimismo se hace constar que **COMPARECE** el licenciado [REDACTED] quien en uso de la voz dijo:- Que acredito mi personalidad como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] con la copia certificada del instrumento notarial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasado ante la fe del licenciado [REDACTED] Titular de la Notaria Pública [REDACTED] de esta ciudad, solicitando la devolución de la primera documental previo cotejo de la segunda, y en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se me de intervención en la presente diligencia.- Esto dijo.- DOY FE.

Acto seguido, en uso de la voz ambos comparecientes dijeron: Que en este acto venimos a celebrar un **CONVENIO** en modalidad de pago al laudo de fecha [REDACTED] dictado en el expediente laboral antes indicado, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil, el cual se regirá al tenor de las siguientes: -----

-----CLAUSULAS-----

PRIMERA:- Las partes comparecientes se reconocen mutuamente la personalidad con la cual se ostentan en el presente juicio. -----

SEGUNDA:- Manifiesta el LIC. [REDACTED] con la personalidad con la que se ostenta en representación de la parte demandada

H. Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] dijo:- Que en este acto y en nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad con las prestaciones económicas a que resultó condenada en el laudo de fecha [REDACTED] dictado en los autos del expediente laboral [REDACTED] del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED] para lo cual se pagará a la actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] en DOS **PARCIALIDADES** que se cubrirán de la siguiente forma: -----

1.- Un primer pago a la parte actora, mediante cheque número [REDACTED] [REDACTED] de la Institución [REDACTED] mismo que se pagará a la firma y ratificación del presente convenio, el cual se anexa al presente, solicitando se deje a disposición de la "ACTORA". -----

2.- Un segundo y último pago que se hará a la parte actora, [REDACTED] [REDACTED] mediante cheque expedido por mi representada a cargo de la Institución [REDACTED] [REDACTED] actora; el pago se realizará ante esta autoridad a las doce horas del día en la fecha mencionada anteriormente, cantidades con las cuales se paga en su totalidad la condena que resulto en contra de mi mandante mediante el laudo de fecha [REDACTED] [REDACTED] por lo que una vez cubierto en su totalidad el presente convenio en modalidad de pago de laudo, se solicita a este H. Tribunal Laboral remita las diligencias levantadas al Tribunal del conocimiento en [REDACTED], para que surta sus efectos legales procedentes y se archive el presente como expediente como total y definitivamente concluido. Manifestando el actor que de manera extrajudicial y en fecha anterior se le pagó la cantidad correspondiente al resto de la condena, siendo la cantidad mencionada en esta cláusula la única que se le adeuda. -----

TERCERA:- Manifiesta la actora [REDACTED]):- Que estoy de acuerdo en la cláusula que antecede, en la cantidad y forma de pago del presente convenio en modalidad de pago de laudo y solicito se me haga entrega del cheque [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], expedido a mi favor que se encuentra exhibiendo la parte demandada en este acto, y una vez que se dé total cumplimiento a la presente modalidad de pago de laudo, me doy por pagado



de todas y cada una de las condenas que resultaron en el laudo dictado en el expediente laboral [REDACTED] del índice del H. TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED] desistiéndome también en este acto de la acción y/o acciones de la demanda intentadas y de la ejecución de dicho laudo, por lo que solicito se archive el expediente laboral antes indicado como asunto total y definitivamente concluido y que se de vista al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado en [REDACTED] para los efectos legales.-

CUARTA:- Manifiestan las partes comparecientes que para el caso de incumplimiento del presente convenio en modalidad de pago de laudo, las cláusulas que anteceden quedaran sin efecto y la cantidad o cantidades que el actor haya recibido quedaran como pago parcial al laudo dictado en el expediente laboral señalado en líneas precedentes.- **ESTO DIJERON.- DOY FE.- ACUERDO.-** Visto lo manifestado por el licenciado [REDACTED], y como lo solicita se le reconoce la personalidad como apoderado legal de la parte demandada en los autos del expediente [REDACTED] del índice del H. **TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN [REDACTED]** lo anterior en base instrumento notarial número [REDACTED] de fecha [REDACTED] pasado ante la fe del licenciado [REDACTED] Titular de la Notaría Pública [REDACTED] de esta ciudad, por lo que deberá darse a dicho profesionista la intervención legal que en derecho le corresponda, devuélvase al mismo la copia certificada del instrumento público que exhibe.- En razón de lo anterior, se tiene a las partes por legalmente celebrado el presente convenio en **MODALIDAD DE PAGO AL LAUDO** dictado en el expediente laboral antes indicado, en términos de lo previsto por los artículos 939, 940 y 945 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada en forma supletoria de la Ley Federal del Servicio Civil para el estado [REDACTED] de la ley de la materia, téngase a la parte patronal por depositada la cantidad [REDACTED] [REDACTED] el día de hoy, mediante cheque [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED] a favor de la actora [REDACTED] y una vez que dicho convenio sea cumplimentado en su totalidad se acordará lo que en derecho proceda, entréguese a la actora el cheque antes detallado debiendo dar fe de su entrega el Secretario Instructor del H. Juzgado Laboral.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ LABORAL Y SECRETARIO INSTRUCTOR QUE DA FE.-** Notificado el anterior acuerdo a los comparecientes dijeron:- Que lo oyen y lo firman y el apoderado de la demandada que recibe la copia certificada del instrumento notarial que exhibió a la presente diligencia. Esto dijeron.- **DOY FE.-** Acto seguido en cumplimiento al acuerdo que antecede el C. Secretario instructor del H. Tribunal

Laboral hace constar y certifica:- Que se entrega a la actora [REDACTED] el cheque número [REDACTED] de la institución bancaria [REDACTED]

[REDACTED] a lo que manifiesta: Que recibe de conformidad el cheque salvo buen cobro antes anotado y para constancia firma al margen de la presente diligencia e imprime sus huellas digitales. -----

QUINTA.- Los comparecientes solicitan a este H. Juzgado Laboral que una vez que el presente convenio sea cumplido se tenga a la demandada dando cumplimiento al laudo de mérito, archivándose el presente asunto como totalmente concluido, no reservándose ambas partes acción alguna ni presente ni futura que ejercitar por cualquier vía legal civil, penal, mercantil, laboral o de cualquier otra índole derivada de la relación de trabajo que los unió, por lo que se da por terminada la relación laboral, ya que la actora se da por satisfecha del pago con el título de crédito a que se hace referencia en la Cláusula Segunda de este convenio. Esto Dijeron. - DOY FE.- CON LO ANTERIOR SE TERMINA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTANDOSE ESTA ACTA QUE FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.- DOY FE. -----

[REDACTED]

Jueza

[REDACTED]

Secretario Instructor

[REDACTED]

Apoderado Legal

[REDACTED]

Actora

En [REDACTED] se forma el presente cuadernillo administrativo asignándole el número [REDACTED] del libro cronológico de cuadernillos administrativos de este Tribunal. Doy fe. --- [REDACTED]

Razón. El licenciado [REDACTED] Secretario Instructor, hago constar y certifico en esta data que se autorizó y enlistó el presente proveído para ser publicado en fecha [REDACTED], bajo el número [REDACTED] en lista de acuerdos de este Juzgado Laboral, la cual será consultable en el portal del Poder Judicial del Estado de [REDACTED], en la dirección electrónica: ----- [REDACTED]